

Resquicios discriminatorios al goce de los beneficios de la ciencia en los Acuerdos Artemis

Discriminatory loopholes to the enjoyment of the benefits of science in the Artemis Agreements

JESÚS FRANCISCO RAMÍREZ BAÑUELOS¹

Resumen

Este ensayo parte del supuesto de que los Acuerdos Artemis no respetan el derecho humano de toda la humanidad a gozar de los beneficios que se obtengan de la ciencia porque ocasionan un esquema diferenciado de obligaciones internacionales, en el que las personas que habitan los países hegemónicos o que tienen las capacidades técnicas y científicas de usar los recursos naturales ultraterrestres (RNU) son más favorecidas. Esto ocasiona un trato discriminatorio con relación a las poblaciones de los países que, por el contrario, no tienen el desarrollo científico necesario para usar los RNU. Así, los Acuerdos Artemis son un modelo jurídica y políticamente violatorio a los derechos humanos de la humanidad en su conjunto y reflejan la persistencia de posiciones colonialistas que condicionan el disfrute de los beneficios de la ciencia de las personas que habitan en los países menos desarrollados. Aunado a ello, los Acuerdos Artemis en su sección 8.3. expresamente señalan que no se prevé imponer obligación alguna para transparentar los datos científicos de las empresas privadas que exploren o usen los RNU. Luego, tampoco hay en los Acuerdos Artemis una obligación impuesta a las empresas privadas que exploren y exploten los RNU de que el goce de los beneficios de esa explotación sea para toda la humanidad. De esta manera, el derecho humano de toda la humanidad para aprovechar los beneficios del progreso científico está comprometido.

Abstract

This essay is based on the assumption that the Artemis Agreements do not respect the human right of all humanity to enjoy the benefits obtained from science because they create a differentiated scheme of international obligations, in which people living in hegemonic countries or those who

1 Profesor de asignatura "B" del CuTonalá de la Universidad de Guadalajara, México. ORCID: 0000-0002-7458-9853. francisco.ramirez@academicos.udg.mx

have the technical and scientific capabilities to use outer space natural resources (OER) are more favored. This results in discriminatory treatment in relation to the populations of countries that, on the contrary, do not have the necessary scientific development to use the OER. Thus, the Artemis Agreements are a model that legally and politically violates the human rights of humanity as a whole and reflect the persistence of colonialist positions that condition the enjoyment of the benefits of science by people living in less developed countries. In addition, section 8.3 of the Artemis Agreements expressly states that there are no plans to impose any obligation to make transparent the scientific data of private companies that explore or use UTRs. Therefore, neither do the Artemis Agreements impose an obligation on private companies that explore and exploit the UNRNs to ensure that the benefits of such exploitation are enjoyed by all mankind. Thus, the human right of all humanity to reap the benefits of scientific progress is compromised.

Palabras clave

Colonización del saber, derecho humano a gozar de los beneficios del progreso científico, humanidad, bienes comunes, recursos naturales ultra-terrestres.

Key words

Colonization of knowledge, human right to enjoy the benefits of scientific progress, humanity, common goods, ultra-terrestrial natural resources.

Introducción

El uso de los RNU es uno de los retos actuales del derecho internacional espacial dado que se han multiplicado las capacidades tecnológicas y los actores intervinientes en la exploración y explotación espacial. Los teóricos debaten respecto a algunas categorías generales, a saber, la clasificación de los RNU como bienes comunes; el principio de no apropiación; los alcances de la posible conformación de una costumbre internacional que impida el reclamo de los países o incluso de los entes privados que pretenden aprovechar los RNU y la reconfiguración de un nuevo esquema de cooperación internacional inter agencial.

A partir de 1955, con el inicio de la carrera espacial, se codificó la exploración de los espacios ultraterrestres con un conjunto de tratados internacionales que conforman el derecho internacional espacial, a saber, 1) el Tratado de 1967 sobre los principios que rigen las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio exterior, incluida la Luna y otros cuerpos celestes; 2) el Acuerdo de 1968 sobre el rescate

de astronautas, el retorno de los astronautas y la devolución de objetos lanzados al espacio exterior; 3) el Convenio de 1972 sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales; 4) la Convención de 1975 sobre el registro de objetos lanzados al espacio exterior y 5) el Acuerdo de 1979 que rige las actividades de los Estados sobre la Luna y otros cuerpos celestes.

La estructura internacional del derecho espacial considera como bienes no susceptibles de apropiación soberana los situados más allá de la Tierra. No obstante, estos compromisos internacionales no han sido ratificados por todos los Estados. Esto ocasiona un esquema diferenciado de obligaciones internacionales para los países, según sean o no parte de un determinado tratado internacional.

Además, no hay consenso en la literatura que permita afirmar que los RNU son bienes comunes. Enciu (2021) señala que aquellos países que no son suscriptores del Tratado de la Luna, por ejemplo Estados Unidos, no han adquirido una obligación internacional de considerar los RNU como benéficos para toda la humanidad. A esta posición, se contraponen Ianotti (2022) quien postula que hay una costumbre internacional que considera los RNU como ajenos a la reclamación de la soberanía nacional y con mayoría de razón por parte de los privados. Como se aprecia, hay una relación directa entre el rol de cada país como actor hegemónico (Gramsci, 2023) y su visión sobre la posibilidad de utilizar los RNU.

Adicionalmente, en la actualidad las capacidades científicas y tecnológicas no sólo de los Estados-nación sino también de algunas empresas privadas, notablemente SpaceX de Elon Musk, hacen viable la explotación de los recursos naturales en otros cuerpos celestes augurando diferencias internacionales por el uso de esos recursos y los beneficios que de ello resulten.

En este contexto, el 13 de octubre de 2020 la NASA firmó los Acuerdos Artemis con siete agencias nacionales espaciales de diversos países, a saber: Australia, Canadá, Italia, Japón, Luxemburgo, Emiratos Árabes Unidos y Reino Unido. Posteriormente, se unieron Ucrania, Corea del Sur, Nueva Zelanda, Brasil, Polonia, México, Israel, Rumania, Bahréin, Singapur, Colombia, Francia, Arabia Saudita, Ruanda, Nigeria, Alemania, Argentina, Bulgaria, Ecuador, España, India, Islandia, Países Bajos y República Checa. Al día de hoy son 31 países los que han suscrito los Acuerdos Artemis.

Pero ¿qué son los Acuerdos Artemis? Se trata de un convenio de colaboración, cuya finalidad es implementar las normas existentes del derecho internacional espacial para desarrollar la exploración, explotación y uso del espacio ultraterrestre con fines civiles. Sin embargo, el proceso de su firma (propiamente no hubo negociación sino una decisión a nivel de la NASA) no responde al procedimiento ordinario previsto por el derecho internacional. Tampoco es un tratado internacional, al no ser suscrito entre Estados-nación sino entre agencias de los países signantes. Aunado a lo anterior, los Acuerdos Artemis son una plataforma de principios, a partir de la cual se estructura la visión de la NASA, y del Gobierno estadounidense en su conjunto, de cómo se debe regular el espacio ultraterrestre, superando el *impasse* diplomático que supone la negociación de una nueva convención internacional que regule la explotación de los RNU, tal como se venía haciendo desde la Guerra Fría. Esta visión implica un cambio de paradigma en el más puro estilo kuhniano del término (Kuhn, 2007, pp.117-128).

El problema ocurre cuando se considera el derecho humano de todas las personas al beneficio de los productos de la ciencia previsto en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en contexto con el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con relación al uso que se les dé a los RNU. Surge entonces la pregunta ¿cómo inciden los Acuerdos Artemis jurídica y políticamente en el uso de los RNU con relación al derecho de toda la humanidad a beneficiarse de los desarrollos de la ciencia? Además, ¿cómo podrían intervenir los Estados para asegurar que el uso de los RNU respete el derecho humano de toda la humanidad al beneficio de la ciencia de manera igualitaria? ¿hay un resurgimiento de posiciones colonialistas en el espacio ultraterrestre que condicionan los derechos de los países menos desarrollados, en particular el derecho a aprovechar los beneficios de la ciencia? ¿hay alguna obligación internacional más allá de la suscripción de un tratado internacional que limite a los Estados a que usen los RNU de manera contraria al beneficio de la humanidad? ¿hay alguna forma jurídica y políticamente viable de administrar el uso de los RNU? En este sentido, ¿por qué los Acuerdos Artemis no son una vía idónea jurídica y políticamente para garantizar el derecho humano de acceso de todas las personas a los beneficios de la ciencia? ¿cómo los

Acuerdos Artemis son discriminatorios para las poblaciones que habitan en países que no cuentan con los elementos técnicos y científicos para aprovechar los RNU?

Este ensayo parte del supuesto de que los Acuerdos Artemis no respetan el derecho humano de toda la humanidad a gozar de los beneficios que se obtengan de la ciencia porque ocasionan un esquema diferenciado de obligaciones internacionales, en el que las personas que habitan los países hegemónicos o que tienen las capacidades técnicas y científicas de usar los RNU son más favorecidas. Esto ocasiona un trato discriminatorio con relación a las poblaciones de los países que, por el contrario, no tienen el desarrollo científico necesario para usar los RNU. Así, los Acuerdos Artemis son un modelo jurídica y políticamente violatorio a los derechos humanos de la humanidad en su conjunto y reflejan la persistencia de posiciones colonialistas que condicionan el derecho humano de gozar de los beneficios del progreso científico de las personas que habitan en los países menos desarrollados. Aunado a ello, los Acuerdos Artemis (Nasa, 2020) en su sección 8.3. expresamente señalan que no se prevé imponer obligación alguna para transparentar los datos científicos de las empresas privadas que exploren o usen los RNU. Luego, tampoco hay en los Acuerdos Artemis una obligación impuesta a las empresas privadas que exploren y exploten los RNU de que el goce de los beneficios de esa explotación sea para toda la humanidad. De esta manera, el derecho humano para toda la humanidad para aprovechar los beneficios del progreso científico está comprometido.

Este ensayo utiliza el método documental para confrontar los Acuerdos Artemis con el derecho humano a gozar de los beneficios de la ciencia para toda la humanidad. Este trabajo se estructura de la siguiente manera. En primer lugar, se delimita el alcance del derecho humano a gozar de los beneficios del progreso científico, según se encuentra previsto en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en contexto con el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y se ha desarrollado por la comunidad internacional. Después, se estudia la concepción de mundo en el siglo XXI para vincular la problemática de este trabajo con la incidencia del ser humano en el ámbito extraterrestre. Enseguida,

se dejan establecidos los obstáculos o limitantes político-culturales que condicionan el pleno ejercicio del derecho al goce de los beneficios del progreso científico. Por último, se analizan los Acuerdos Artemis frente al derecho humano a gozar de los beneficios del progreso científico para destacar su carácter imperfecto, al generar un marco diferenciado de obligaciones de los Estados, de acuerdo con la suscripción o no de los tratados internacionales en materia de derecho espacial.

Desarrollo

Diseñar un derecho de papel

El derecho humano a gozar de los beneficios del progreso científico es un derecho añejo. Data de 1948. Sin embargo, apenas comienza a explorarse. Estamos en presencia del diseño de un viejo derecho que se había mantenido en el papel. Cuando se formuló por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se consideró un derecho inocuo. Esto es, no se dimensionó la importancia que podría tener en el futuro y los conflictos que ocasionaría con los derechos de autor y el derecho a la propiedad intelectual (Shaheed, 2012, pp.16-19).

Posteriormente, durante la Guerra Fría, el derecho humano a gozar de los beneficios de la ciencia se incorporó al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, específicamente en su artículo 15. En ese sentido, se le adscribió a la lista de los derechos culturales. Sin embargo, apenas hace unas décadas se ha estudiado como un derecho autónomo y no como un apéndice de los derechos culturales. Hoy, se habla del derecho a la ciencia, una de cuyas aristas es el goce de los beneficios obtenidos del progreso científico.

La exploración espacial supone una serie de beneficios del progreso científico que pondrán en juego la capacidad de la comunidad internacional de equilibrar los beneficios individuales corporativos y estatales frente al bien común de beneficio de toda la humanidad. Los Acuerdos Artemis han optado por eludir el tema con respecto a las empresas privadas, al excluir la obligación de los privados de transferir los datos científicos que obtengan de sus operaciones en el espacio sideral. Esto hace concluir que las empresas privadas con actividades extraterrestres tampoco tendrán obligación de que los beneficios de sus avances científicos sean utilizados en beneficio de toda la humanidad.

Con relación a la posición de poder internacional de los Estados no hay consenso entre los doctrinarios. Para Enciu (2021) y Movilla (2021), hay una tendencia de reinterpretación de algunos países, puntualmente Estados Unidos y Luxemburgo del principio de no apropiación para expandirlo, de manera que sea compatible con sus normativas internas y “forzar”² su adecuación a las obligaciones internacionales. Advierto que hay una coincidencia entre este grupo de países, con relación a su no adhesión al Tratado de la Luna. Esto es, para ellos, en principio, no habría imposibilidad de utilizar e incluso apropiarse de los recursos naturales que extrajeran de los cuerpos celestes, incluida la Luna.

Por su parte, Llanas (2021) hace patente la necesidad de “democratizar”³ el derecho espacial. La aportación teórica es interesante, pero hay complicaciones en su implementación, al menos por dos aspectos. Primero, ¿qué instancia determinará el alcance de la democratización del espacio? Segundo, ¿qué sucederá si se considera a algún país no democrático o no cooperante con el grupo mayoritario auto considerado democrático? Además, ¿cómo se salvarán los impasses diplomáticos imperantes entre las potencias mundiales que pugnan por volverse hegemónicas? concretamente, ¿cómo se puede lograr que colaboren en un plano de igualdad soberana chinos, estadounidenses y rusos?

La construcción del concepto de mundo en el siglo XXI

Desde la época clásica, la noción de mundo estaba vinculada con la materialidad del planeta Tierra en el que la especie humana ha construido su historia. En la actualidad, esta certeza empieza a transformarse ante la incursión del ser humano en el espacio sideral.

Para Arendt, la humanidad no permanecerá atada a la Tierra. En su opinión, los seres humanos han sido sobrepasados por la ciencia y es la evolución de las personas la que les posibilitará desarrollar artificios que lleven a la humanidad más allá del planeta en el que ha visto ocurrir hasta ahora su historia (2021, pp.13-16).

Arendt distingue tres actividades que componen la vida activa, a saber: el trabajo, la labor y la acción. De ellas, el trabajo es el que crea los

2 Me refiero a imponer su voluntad entre la comunidad internacional, sin pasar por un proceso de elaboración de un tratado internacional ortodoxamente.

3 En el sentido de permitir la participación de todos los sujetos internacionales en la elaboración de este derecho.

artificios que forman el mundo y es mutable a lo largo de la historia. El mundo es así una construcción social resultado de la vida activa. Las cosas y los hombres son el medioambiente de la vida activa. Sólo la acción y el discurso son actividades necesarias en las comunidades humanas (2021, p.21).

Arendt afirma que el cambio más radical concebible en la condición humana sería la emigración hacia otro planeta. Este cambio significaría una transformación de gran envergadura, puesto que en esas condiciones todo sería un artificio creado por los seres humanos y las actividades que componen la vida activa en la Tierra perderían sentido en la forma en que ahora las conocemos (2021, pp.14-15).

Por su parte, Touraine destaca que el hombre vive en un mundo técnico y no natural, que él mismo crea. Destaca que esto explica que el ser humano haya pisado la Luna e iniciado la exploración de Marte, así como la utilización de los recursos ultraterrestres (p.108). Esta es la mayor expresión de la capacidad creadora del ser humano. La era post social conoce un nuevo actor: el sujeto. Touraine propone emplear el vocablo de sujeto en lugar de individuo por considerarlo más idóneo para desvincularlo de cualquier particularidad biológica, económica, social o cultural. Señala que el sujeto es el ser creador, capaz de transformar su realidad y a sí mismo. Un ser libre de creencias y ataduras metafísicas (2016, pp.16-17).

Según Alain Touraine, la historicidad es la característica que permite a las sociedades construirse y transformarse a sí mismas. En esa transformación de la sociedad son fundamentales los derechos humanos como valores superiores a las leyes. Los derechos humanos son imprescindibles para lograr la liberación de las personas. Pero para que esto sea posible, Touraine identifica como requisito incrementar la conciencia de las personas en sí mismas y, como consecuencia, lograr la capacidad de acción de los movimientos de liberación. La historicidad tiene, en opinión de Touraine, diversos niveles según sea más vulnerable o no a los agentes externos, siendo el mayor grado el que se ha alcanzado en la era post social en el que es imposible aceptar la idea de un creador supra humano (2016, p.131).

Gramsci señala que la noción de mundo es reciente, dado que hasta la primera guerra mundial Europa era el continente hegemónico y no se

había desarrollado la política mundial. Esta hegemonía europea se vio afectada por la formación de Estados Unidos como potencia internacional (pp.180-181). Afirma que Europa ha perdido importancia mundial, siendo Inglaterra, Estados Unidos, Rusia y Japón quienes tomaban las decisiones mundiales que afectan directamente la hegemonía europea (p.191).

De lo visto, es posible concluir que la construcción del concepto de mundo es contextual y responde a la historicidad de los pueblos. En este sentido, el siglo XXI tiene ante sí la expansión del mundo terrenal. Si bien en la época de los navegantes en el siglo XVI la humanidad conoció un agrandamiento de sus límites con el “descubrimiento”⁴ del Nuevo Mundo (Quijano y Wallerstein, 1992), hoy la comunidad internacional opera como un entramado de intereses, pero sobre todo de situaciones, muchas de ellas problemáticas que superan los límites nacionales. Este exceso no sólo se refiere al traspaso de las fronteras políticamente creadas sino particularmente al impacto que ocasionan los actos u omisiones de las personas (tengan o no reconocido estatus de sujetos de derecho internacional) en la vida presente y futura del planeta en su conjunto. Es entonces, una situación ecológica y no meramente jurídica la que debe considerarse para determinar las obligaciones de los sujetos de derecho internacional. Hoy nos encontramos ante la posibilidad de trascender nuestro planeta, no ya con fines meramente exploratorios, como ocurrió a partir de la década de los cincuenta, sino como un ambiente en el que la humanidad intervenga y utilice en su provecho.

Limitantes al gozo de los beneficios del progreso científico

El derecho humano de toda la humanidad al goce de los beneficios del progreso científico está limitado por tres elementos, a saber, la función de ciencia como superestructura; la colonización del saber y la irrupción de los actores no estatales. Sobre estos temas me ocupo enseguida.

La ciencia como superestructura

Para Gramsci, la ciencia es una superestructura que siempre está vinculada con una ideología y ha sido históricamente desplazada por las ideas hegemónicas, tales como la religión. Por lo que no es un elemento

4 Me refiero puntualmente a la llegada de los europeos al actual continente americano y las teorías jurídicas justificativas utilizadas para apropiarse de los territorios de los otros.

objetivo y puede ser objeto de apropiación por parte de una clase social (2023, p.410). En opinión de Gramsci, uno de los elementos de poder de los Estados es la “...capacidad de imprimir a sus actividades una dirección autónoma, cuya influencia reciban las demás potencias” (2023, p.502). En este sentido, los Acuerdos Artemis son una manifestación del poder de Estados Unidos frente al resto de los Estados. La influencia de la NASA es tan grande que provoca que le sigan el resto de las agencias nacionales de los países signatarios. Además, Gramsci afirma que “...la posición ideológica que un determinado poder ocupa en el mundo... es un elemento imponderable” (2023, p.502). Esto es lo que presenciamos en el diseño de los Acuerdos Artemis, al ser Estados Unidos por conducto de la NASA quien estableció las pautas del Acuerdo, al cual el resto de los países deciden integrarse. Es decir, los países suscriptores aceptan las condiciones de la potencia hegemónica.

Esta nueva forma de construir la regulación internacional espacial es conforme con el materialismo histórico marxiano. Marx se opone al idealismo predominante en Hegel y los posthegelianos y, en su lugar, propone analizar los hechos concretos tal como ocurre en la realidad y no en el mundo de las ideas (2018, p.43). Los elementos que articulan el materialismo histórico son las fuerzas productivas, las relaciones de producción y la superestructura. Es la evolución del primero de ellos, la que condiciona la forma en que una sociedad es productiva, explica la división del trabajo, instaura la lucha de clases e incide en elementos más allá de la economía, por ejemplo, en la cultura y el conocimiento. Por su parte, las relaciones de producción están vinculadas con las fuerzas productivas, puntualmente con el desarrollo de la tecnología y su aplicación en el sistema de producción. A partir de esta relación, se dan los cambios sociales, mismos que se encuentran insertos en una superestructura, a saber, el ejercicio del poder político y jurídico. El materialismo histórico constituye una herramienta para entender el desarrollo de la humanidad (2018, p.45).

Para este trabajo, es importante considerar el sistema de producción capitalista y sus efectos en la manera en cómo se ha utilizado la tecnología en la exploración espacial. Los elementos expuestos por el materialismo histórico son un marco referencial que me permite analizar mi objeto de estudio y entender el porqué de la desigualdad imperante entre los

distintos países en el sistema internacional en el uso de los recursos ultraterrestres.

La colonización del saber

Segato nos hace reflexionar sobre la colonialidad del saber (2021, p.22). Denuncia que el Norte, principalmente europeo y europeizante se arroga el derecho de pensar e impone al Sur una mera función replicadora. Así, los latinoamericanos entramos en una espiral de colonización intelectual. Bajo esta lógica, sólo los europeos inventan, crean, transforman. Mientras que los habitantes del Sur Global repetimos, citamos, adoptamos las ideas producidas desde los países colonizadores. En última instancia, la colonización del saber se inscribe en el concepto mismo de raza (2021, p.64). Segato señala que el saber se ha mercantilizado. Hoy se piensa la universidad en relación directa con su productividad (2021, pp.90-91).

Segato apunta la importancia de nombrar las cosas, sobre todo en derechos humanos. Nombrar significa evidenciar lo que existe y no se reconoce. Pero también aquello que no debería estar ahí. En este sentido, el discurso de los derechos humanos se presenta como resistencia a la simbiosis Estado-empresa que avasalla los intereses de los más vulnerables (2021, pp.84-85). Por eso, es necesario replantear la socialización. Fortalecer las relaciones y el diálogo es vital para preservar las comunidades (2021, pp.62-63).

De acuerdo con Foucault (2009), el cuerpo está imbuido de relaciones de poder y dominación. Sobre él se aplica la tecnología política del cuerpo. Se vuelve así un objeto con valor económico manipulable por el poderoso. En esta relación poder-cuerpo interviene también la relación poder-saber. Según Foucault (2009), entre poder y saber hay una relación intrínseca. La persona que conoce, el objeto conocido y las formas de conocimiento obedecen a esta vinculación directa entre saber y poder. Los procesos que intervienen en esta relación son las condicionantes para producir el conocimiento y no las actividades personales del sujeto que conoce.

Para Bourdieu, la ciencia es posible únicamente con relación al tiempo, que es opuesto al de la práctica (Bourdieu, 1995, p.9). De manera que un estudio de la práctica debe iniciar por la construcción de las es-

estructuras objetivas para, después, preguntarse sobre los mecanismos que la conforma y, sobre todo, cómo se forman las relaciones entre las estructuras y las prácticas (Bourdieu, 1995, p.21).

Son los hábitos, el producto de la historia, los que originan las prácticas individuales y colectivas y, por tanto, la historia (Bourdieu, 1995, p.90). Los hábitos en relación con la historia forman las prácticas que se reproducen, principalmente por medio de la familia y la educación formal. Esta reproducción ocasiona la continuidad de las desigualdades sociales. Trasladado a los Estados-nación, tenemos que los Estados periféricos se adaptan a las condiciones que imponen los Estados dominantes. En el caso específico, la NASA tiene un rol hegemónico, alrededor del cual el resto de los países se articulan.

Corona Berkin critica la manera en como las universidades latinoamericanas han enseñado a partir de técnicas eurocéntricas (2019, p.19). Esto ha hecho que perdure la colonización del saber.

La irrupción de los actores no estatales

Un aspecto que ha redundado en la disolución del poder estatal es la cada vez menos distinguible división del espacio público frente al espacio privado. Como lo afirma Clapham (2006), con mayor frecuencia se trasladan al ámbito privado servicios que anteriormente eran de exclusiva realización del Estado, lo que provoca una evaporización de los controles para vigilar el respeto de los derechos humanos. En este sentido, Juan María Bilbao Ubillos (1997) señala que en realidad entre el espacio público y el privado hay un progresivo entrecruzamiento. Pedro de Vega García (1980) estima que los sectores privados son verdaderos centros de referencia para los individuos, que no pueden ya vivir aislados, sino que tienen la necesidad de reagruparse en organizaciones o entidades según sus intereses. Por eso, Pedro de Vega García (1994) presenta al Estado social como un estado prestacional, en el que los tres dogmas del Estado liberal han sido superados y que debe intervenir como elemento corrector de las situaciones asimétricas que se advierten en la sociedad contemporánea y por ello critica al neoliberalismo por intentar regresar al estado abstencionista, puesto que dice que la realidad actual es más compleja con la presencia de poderes privados y asegura que el Estado social no ha logrado establecer ni en el plano jurídico ni social los medios para lograr cumplir su función.

Sassen (2013) conceptúa la globalización en dos ámbitos. Por una parte, como la formación de procesos y de instituciones explícitamente globales, por ejemplo, la OMC y los Tribunales Internacionales de Crímenes de Guerra. Por otra, como procesos que no son necesariamente globales, pero que forman parte de la globalización. Esos procesos están inmersos en territorios e instituciones nacionales o incluso sub-nacionales. Además, forman parte de la globalización porque incorporan redes o entidades transfronterizas que conectan múltiples procesos y actores locales o nacionales, por ejemplo, las redes de defensa de los derechos humanos. Señala que un ejemplo de estos últimos es el hecho de que los tribunales nacionales hayan comenzado a utilizar los instrumentos internacionales como las declaraciones de derechos humanos para resolver casos que antes fundamentaban únicamente con instrumentos jurídicos nacionales. Dice que son modalidades de lo global que se constituyen a nivel horizontal sin participación en organizaciones que integren jerarquías mundiales.

Sassen (2007) explica que el cambio de enfoque de lo global consiste en replantearse los territorios, las escalas y los significados de lo nacional, los cuales se corresponden con las estructuras, las prácticas y las instituciones sociales. Para Sassen, la historia del Estado moderno se puede definir como el proceso de nacionalización de todos los ámbitos de la sociedad: la autoridad, la identidad, el territorio, la seguridad, la ley y la economía. Dice que las anteriores jerarquías nacionales siguen vigentes, pero de manera menos exclusiva. Afirma que está ocurriendo una proliferación de actores no estatales y procesos transfronterizos que generan cambios en el alcance, la exclusividad y la competencia de la autoridad estatal sobre el territorio nacional.

En el caso de la exploración espacial, los actores privados tienen una presencia mayor incluso que muchas agencias nacionales espaciales. Tal es el caso de SpaceX que ha comenzado a realizar vuelos fuera de la atmósfera de la Tierra y planea paulatinamente extender el catálogo de sus operaciones.

Los Acuerdos Artemis como modelo imperfecto para la explotación de los RNU
El espacio extraterrestre ha empezado a privatizarse. Lo problemático jurídicamente es que, en las condiciones actuales, el derecho internacional

es incapaz de regular las actividades de los privados en el espacio sideral. Evidentemente, en materia de derechos humanos esto implica un debate mayor cuando se cuestiona cómo se puede impedir que la explotación y utilización de los RNU por las empresas privadas sea discriminatorio. Los Acuerdos Artemis no sólo no son la solución, sino que parecen propiciar intencionalmente un resquicio discriminatorio en la exploración y utilización de los RNU en perjuicio del derecho humano de toda la humanidad al goce de los beneficios del progreso científico.

En efecto, la sección 8.3. de los Acuerdos Artemis (2020) establece literalmente lo siguiente: “No se pretende aplicar a las operaciones del sector privado el compromiso de compartir abiertamente datos científicos, a menos que tales operaciones se estén realizando en nombre de un Signatario de los Acuerdos”.

Este fraseo en los Acuerdos Artemis implica la posibilidad para los actores no estatales de desvincularse de cualquier obligación internacional con relación a la exploración y utilización que realicen de los RNU. La desvinculación legal para las empresas privadas se da desde el deber de transparentar los datos científicos y se extiende a todas las consecuencias que deriven de la explotación de los RNU. Es decir, los actores no estatales tienen, conforme con los Acuerdos Artemis, la vía abierta para no respetar el derecho humano de toda la humanidad a gozar de los beneficios del progreso científico. Esto entraña la posibilidad de que determinados Estados decidan recurrir a las acciones de las empresas privadas para que por su conducto se utilicen algunos RNU con fines exclusivos, sin ser benéficos para toda la humanidad.

Es claro que la construcción de los Acuerdos Artemis no garantiza el derecho humano previsto en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en contexto con el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con relación al uso que se les dé a los RNU, al permitir que sean utilizados con fines privados y excluyan a toda la humanidad de su beneficio. Ocurre así una situación discriminatoria que afecta directamente a las personas que habitan los países menos desarrollados.

Conclusiones

La humanidad tiene ante sí una de las mayores oportunidades civilizatorias de su historia. Incidir en el espacio sideral significa exceder su propia condición humana en términos arendtianos. En esta “nueva aventura”⁵ espacial el ser humano actúa iterando las conductas de imposición del poder que dividieron al mundo en Norte y Sur. El espacio sideral refleja las actitudes colonialistas de los países hegemónicos frente a los países subdesarrollados. Estados Unidos, por conducto de la NASA, ha centralizado el diseño de la explotación espacial y los beneficios que surjan de ella. Los Acuerdos Artemis son una herramienta de poder blando del país hegemónico que ha impuesto sus intereses a los de la comunidad internacional.

Además, en materia de derechos humanos, los Acuerdos Artemis comprometen el derecho humano de toda la humanidad a gozar de los beneficios del progreso científico. No sólo porque los países más desarrollados tendrán la posibilidad de imponer sus criterios frente a las naciones menos favorecidas sino porque la transferencia de los datos científicos y sus beneficios serán monopolizados por la NASA y sus aliados.

De manera más preocupante aún, los Acuerdos Artemis excluyen directamente a las empresas privadas de cualquier obligación internacional de transferir los datos científicos que obtengan como resultado de las operaciones siderales que realicen. Aquí, nuevamente comprobamos la vulneración del derecho humano de toda la humanidad a gozar de los beneficios del progreso científico. Esto es, las empresas privadas que en la actualidad cuentan incluso con mayores posibilidades de incidir en el espacio sideral que muchos Estados-nación no tienen ninguna restricción para utilizar los rnu que obtengan.

Como se puede advertir de los argumentos expuestos en este trabajo, los rnu son un tópico que muestra la colonización del saber y la utilización discriminatoria de la ciencia a favor de los países hegemónicos. El resto de la comunidad internacional se pliega a los intereses de los países más desarrollados. Esta determinación política impacta negativamente en las poblaciones de los países menos desarrollados. Sobre todo, cuando estos países carecen de participación efectiva en el desarrollo de la

5 Me refiero a una etapa posterior a la simple exploración del espacio. Hoy se realizan actividades que impactan el entorno espacial y de las que la humanidad se aprovecha para diseñar su propia vida en la Tierra y, eventualmente en Marte u otros cuerpos celestes.

explotación espacial. La consecuencia es la afectación al derecho humano de toda la humanidad al goce de los beneficios del progreso científico.

Los Acuerdos Artemis son un modelo incapaz de garantizar el derecho humano de toda la humanidad al goce de los beneficios del progreso científico. Particularmente, cuando se considera la actividad de las empresas privadas en la explotación del espacio sideral.

Es evidente que debe haber una discusión global por parte de todos los actores que actúan en la explotación del espacio para evitar su privatización. Este es un tema en construcción, pero, por ahora se aprecia un desbalance notable entre las posiciones colonialistas y los intereses colectivos de toda la humanidad.

Referencias

- Arendt, H. (2021). *La condición humana*. Paidós.
- Bilbao Ubillos, J. M. (1997). *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bourdieu, P. (1995). *Outline of a Theory of Practice*. CUP.
- Clapham, A. (2006). *Human Rights Obligations of Non-State Actors*. OUP.
- Corona Berkin, S. (2019). *Producción horizontal del conocimiento*. CALAS/Universidad de Guadalajara.
- Enciu, L. A. (2021). De la orden ejecutiva de Trump y los Acuerdos Artemisa a la legalidad de la explotación de recursos en la luna. *Revista Española de Derecho Aeronáutico y Espacial*, 1, 309-338. <https://aetae-aeroespacial.org/wp-content/uploads/2021/10/Revista-AETAE-2021.pdf>
- Foucault, M. (2009). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI editores.
- Gramsci, A. (2023). *Cuadernos de la cárcel. Cuadernos 1-5 (1929-1932)*. Akal.
- Ianotti Filice, A.V. (2022). Los Acuerdos de Artemisa y la Evolución del Derecho Espacial Respuestas de los países en vías de desarrollo frente a la privatización del espacio ultraterrestre (Tesis de Maestría en Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar). Repositorio institucional. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9016/1/T3951-MDE-Ianotti-Los%20Acuerdos.pdf>
- Kuhn, T.S. (2007). *La estructura de las revoluciones científicas*. Fondo de Cultura Económica.
- Llanas, N.X. (2021). International Space Law and the New Space Age: Contemporary Challenges for the Current Legal Regime. *Revista Española de Derecho Aeronáutico y Espacial*, 1, 339-380. <https://aetae-aeroespacial.org/wp-content/uploads/2021/10/Revista-AETAE-2021.pdf>
- Marx, K. (2018). *Escritos sobre materialismo histórico*. Alianza editorial.
- Movilla Pateiro, L. (2021). ¿Hacia un cambio de paradigma en el derecho del espacio ultraterrestre?: Los Acuerdos Artemisa. *Revista Española de Derecho Internacional*, 73(2), 285-310. <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/417/401>
- Naciones Unidas (1979). *Acuerdo de 1979 que rige las actividades de los Estados sobre la Luna y otros cuerpos celestes*. <https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE11S.pdf>

- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas. (1967). *Tratado de 1967 sobre los principios que rigen las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio exterior, incluida la Luna y otros cuerpos celestes* <https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE11S.pdf>
- Naciones Unidas. (1968). *Acuerdo de 1968 sobre el rescate de astronautas, el retorno de los astronautas y la devolución de objetos lanzados al espacio exterior*. <https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE11S.pdf>
- Naciones Unidas. (1972). *Convenio de 1972 sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales*. <https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE11S.pdf>
- Naciones Unidas. (1975). *Convención de 1975 sobre el registro de objetos lanzados al espacio exterior*. <https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE11S.pdf>
- Nasa. (2020). *Acuerdos Artemis. Principios para la Cooperación en la exploración y utilización civiles de la Luna, Marte, Cometas y Asteroides con fines pacíficos*. <https://www.nasa.gov/wp-content/uploads/2022/11/Translated-Versions-of-the-Accords.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1966). *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Quijano, A. y Wallerstein, I. (1992). Americanity as a Concept or the Americas in the Modern World-System. *International Social Science Journal*, 134, 583-677. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000092840>
- Sassen, S. (2007). *Una sociología de la globalización*. Katz.
- Sassen, S. (2013). *Territorio, autoridad y derechos. De los ensamblajes medievales a los ensamblajes globales*. Katz.
- Segato, R. (2021). *La danza de Contra-pedagogías de la crueldad*. Prometeo Libros.
- Shaheed, F. (2012). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales. Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones*. ONU/AG.A/HRC/20/26. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/134/94/PDF/G1213494.pdf?OpenElement>
- Touraine, A. (2016). *El fin de las sociedades*. Fondo de Cultura Económica.
- Vega García, P. (1980). *Estudios políticos constitucionales*. UNAM.
- Vega García, P. (1994). Estado social y Estado de partidos. La problemática de la legitimidad. *IUS ET VERITAS: Revista de la Asociación IUS ET VERITAS*, 8, 133-144. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6083436_

